



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre de dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar sentencia en los autos **"Galindez, Oscar Marcelo c/GCBA (Teatro Colón - Dirección de Recursos Humanos) s/Empleo Público (No cesantía ni exoneración)"**, Expediente N° EXP –3640/0, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores Esteban Centanaro, Eduardo Ángel Russo y Nélida Mabel Daniele.

A la cuestión planteada el Dr. Esteban Centanaro dijo:

RESULTA:

1. Oscar Marcelo Galindez inicia la presente acción contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nro.18.479, de fecha 30/12/97, mediante la cual se desestimara el reclamo administrativo que habría interpuesto y se confirmara su encasillamiento en el Sistema Municipal de la Profesión Administrativa (Si.Mu.Pa) en el cual le fuera asignado el nivel "C", grado 3. Solicita se le reconozca su antigüedad y ligación de servicios correspondiente a su desempeño como personal de refuerzo y contratado del Teatro Colón y se proceda a encasillarlo en el nivel "B", grado "0". Asimismo reclama la indemnización de los daños y perjuicios, traducidos en el pago de las diferencias salariales percibidas en menos por el actor desde el 1 de abril de 1992, teniendo en cuenta la prescripción de cinco años prevista por el art.4027 del Código Civil. En la exposición de los hechos detalla los cargos que habría desempeñado para la demandada que justificarían el reconocimiento de la antigüedad que persigue.

Sostiene la nulidad de la resolución impugnada por considerar que aquella carece de motivación y de causa, requisitos esenciales para la validez del acto administrativo. Manifiesta que la decisión que negara su pedido de reencasillamiento se limitaría a desestimar su solicitud sin cumplir con la exigencia de debida fundamentación. Respecto de la ausencia de causa sostiene que dicha circunstancia se encuentra configurada toda vez que la Administración al proceder a su encasillamiento omitió ponderar la antigüedad que poseería como empleado del Teatro Colón. Entiende que como consecuencia de la situación descripta la demandada se ha enriquecido ilícitamente.

2. A fs.36/44 contesta demanda el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Señala que el actor fue encasillado a partir del 1 de abril de 1992 en la categoría "C"-3.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sostiene que resulta improcedente la petición del accionante puesto que él ha consentido el encasillamiento dispuesto desde abril de 1992 hasta mayo de 1997, mes en el que presentó el reclamo administrativo a fin de que se modificara su situación de revista. Efectúa consideraciones en torno al principio de los actos propios, que entiende aplicable al caso. Desde esta perspectiva, afirma que no correspondería hacer lugar a la solicitud del agente puesto que ello aparece como contradictorio con lo actuado y aceptado durante largos años.

Por otra parte, advierte que el accionante fue correctamente encasillado de conformidad con las pautas dispuestas por el Decreto Nro.1880/92, en atención a la situación de revista y antigüedad que detentaba de acuerdo con los registros de la Secretaría de Cultura al momento de ser escalafonado en el Si.Mu.Pa. Considera en cuanto a la antigüedad que aquélla ha sido correctamente ponderada, según lo establecido –a su entender- en el Decreto 670/92. Consigna que el encasillamiento de la totalidad del personal municipal se efectuó considerando una fecha única: el 1 de abril de 1992 y que, en cuanto a la antigüedad, los artículos 1.3.3.1 y 1.3.3.2 del decreto citado expresamente se refieren a los servicios computados y liquidados a la indicada fecha.

Afirma que, por aplicación de la tabla contenida en aquélla norma, al demandante le correspondieron 800 puntos como escenotécnico de primera, determinantes de su posicionamiento en el nivel y categoría asignados en virtud de los antecedentes registrados en la Administración. Sostiene que el actor pretende ser encasillado en el Nivel B, Grado 00, inmediato superior a aquél en el que revista, omitiendo que al 1 de abril de 1992 no tenía registrada la antigüedad que pretende y sin señalar en qué medida ésta podría haber variado su encasillamiento. Finalmente, realiza consideraciones en torno a la improcedencia del enriquecimiento ilícito que pretende el accionante.

3. A fs.196/255 se agregó a esta causa el expediente administrativo Nro.68.149/1997, en el marco del cual se dictó la Resolución Nro.18.479/97 que rechazara la solicitud del actor.

4. A fs.433/439 se encuentra glosado el alegato del actor, mientras que a fs.440/444 el correspondiente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

5. La Jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Oscar Marcelo Galindez, en los términos que surgen de los considerandos 4º y 5º de la sentencia apelada. Ordenó a la Administración efectuar un nuevo reencasillamiento del actor al 1 de abril de 1992 de conformidad con las pautas establecidas en el Anexo IV del Decreto 670/92. Determinó que, a tales fines, correspondía el cómputo de la antigüedad pretendida por el accionante y, en consecuencia, la asignación del nivel y grado solicitado en la demanda. Asimismo dispuso, desde esa fecha, el pago de las diferencias salariales que derivaran del tal reencasillamiento.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Para así decidir sostuvo que la falta de reclamo del actor con anterioridad al año 1997 no puede interpretarse como la aceptación, aún tácita, de la forma en que se venían liquidando sus remuneraciones. Detalló los cargos desempeñados por el actor con anterioridad a su encasillamiento y señaló que a través de la Nota Nro.342-TC-92 del mes de junio de 1992 se le reconoció al actor una antigüedad –al 31 de marzo de 1992- de 8 años, 1 mes y 24 días. Afirmó que tales antecedentes debieron ser tenidos en cuenta por la autoridad pertinente a los efectos del encasillamiento, pues aún cuando su reconocimiento fue posterior al 1º de abril de 1992, el acto que lo dispuso –la Resolución Nro.1425 “2”-SC-92- fue dictado el 20 de agosto del mismo año, luego de tal reconocimiento por lo cual la Administración no pudo razonablemente desconocerlo. Ello así, consideró que la antigüedad que le correspondía al actor, de conformidad con los términos contenidos en el Anexo IV del Decreto 670/92, importaba un puntaje mayor que el asignado. Estableció que de acuerdo a tal previsión jurídica, correspondía otorgarle un puntaje de 900 puntos, valor que, de conformidad con la tabla prevista en el Anexo I, Capítulo I del decreto referido, significaría el encasillamiento del agente en el Nivel “B”, Grado 0. Determinó la nulidad de la resolución impugnada por considerar que aquélla se encontraba viciada en uno sus elementos esenciales –la motivación- dado que se había limitado a señalar como único argumento para el rechazo de la pretensión del actor que la antigüedad del agente como contratado no se encontraba registrada a la fecha de encasillamiento. Además de ello, advirtió que la Administración omitió considerar no sólo la antigüedad referida como contratado, sino también aquélla que poseía como personal de refuerzo. Finalmente, ordenó el pago de las diferencias salariales que correspondieran desde el 1 de abril de 1992.

6. La actora presentó recurso de apelación contra el mencionado decisorio a fs.475. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo hizo a fs.476. Los recursos incoados fueron concedidos libremente a fs.477.

7. La demandada expresó agravios a fs.480/483. En su presentación manifiesta que el acto administrativo por el cual originariamente se dispuso el reencasillamiento del actor, la Resolución 1425 2-SC-92, fue dictado el 20 de agosto del año 1992. Sostiene que en dicha oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nro.670/92 y 1880/92, los parámetros objetivos a tener en cuenta para realizar tal reencasillamiento eran aquéllos que el agente registraba al 1 de abril de 1992. Afirmo que la antigüedad reconocida mediante la Nota Nro.342-TC-92 (del mes de junio de 1992), de la cual hace mérito la sentencia apelada, no fue considerada puesto que resulta posterior al 1 de abril de 1992. Asimismo, señala que la magistrada interviniente yerra al ponderar tal circunstancia toda vez que, de acuerdo con la normativa que entiende aplicable al sub examine, no correspondía su cómputo a los efectos de determinar la categoría y grado del agente reencasillado.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sostiene, en atención a lo expuesto, la improcedencia de la nulidad de la Resolución Nro.18.479/97. Refiere que en ella se deja de manifiesto que el actor fue personal de planta transitoria hasta el 31 de marzo de 1992, no correspondiendo por lo tanto el cómputo de la antigüedad requerida en la demanda y que resulta su fundamento principal. Afirma que, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 670/92 –Anexo IV, Capítulo I- el accionante fue designado y ratificado en la partida y categoría en la cual revistaba desde el momento en que ingresó a la Planta Permanente. En consecuencia, también estima que no resulta adecuado imponer el pago de las diferencias salariales establecidas en la sentencia de primera instancia.

Finalmente, advierte que, al ordenar el reencasillamiento del actor, la sentenciante de grado ha omitido considerar que éste fue encasillado por medio de la Resolución Nro.1425 "2"-SC-92. Argumenta que la decisión del *a-quo* implica resolver la nulidad de tal acto administrativo, cuestión que no ha sido solicitada por el demandante. Así, señala que se habría fallado "*ultra petitis*" y solicita se revoque la parte de la sentencia que así lo establece.

8. A fs.488 la actora desistió del recurso de apelación intentado y, a fs.490/491, contestó el traslado de la expresión de agravios de la contraria; presentación a la que cabe remitirse en honor a la brevedad.

9. La Sra. Fiscal dictaminó a fs.492/494. En primer lugar, sostuvo que ha habido error por parte de la accionada al omitir tener en cuenta la antigüedad del agente al decidir su reencasillamiento. Sin embargo, advirtió que tal omisión no constituye un vicio esencial que determine la nulidad absoluta del acto administrativo. Consideró que el error de hecho en la apreciación de los antecedentes del caso configura un supuesto subsanable desde que éste fuera determinado. Por otra parte, aseveró que le asiste la razón al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a que la Resolución Nro.1425-2-SC-92, que fuera la que dispuso originariamente el reencasillamiento del actor, fue consentida por él hasta el año 1997, cuando presentó el reclamo administrativo que motivara el dictado de la Resolución Nro.18.479/97. En atención a ello, señaló que el pago de las diferencias de haberes sólo corresponde a partir del momento en que el agente formuló el reclamo ante la administración y planteó el error, constituyéndola en mora. Por lo expuesto, propició la admisión parcial de los agravios de la demandada y, en consecuencia, la modificación de la sentencia en cuanto a la fecha desde la que corresponde el pago por las diferencias de haberes.

CONSIDERANDO:

10. A fin de analizar la procedencia de los agravios esgrimidos por la parte demandada, cabe en primer lugar, determinar el encasillamiento que le corresponde al



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

actor. En segundo término, se examinará el agravio referido a que la setenciante de primera instancia ha fallado *ultra petitia*.

11. Como se señalara, la acción iniciada por el actor tiene por objeto el planteo de nulidad de la Resolución Nro.18.479-SHyF-97 y, en consecuencia, obtener su encasillamiento en el nivel "B", grado "0", que afirma es el que le corresponde. El acto atacado rechaza el reclamo administrativo presentado por el actor a tales efectos y sostiene la corrección de los parámetros utilizados al momento de dictar la Resolución Nro.1425-"2"-SC-92 que encasillara originariamente al agente. Para así decidir se sostuvo que, conforme el Decreto Nro.670/92 (Capítulo I, aps.1.3.3.1 y 1.3.3.2) *"a los efectos de la antigüedad serían considerados los servicios municipales y nacionales reconocidos –si los hubiere– computados y liquidados a la fecha del reencasillamiento"* y *"que, la antigüedad como contratado que el presentante reclama no se encontraba registrada a la fecha del encasillamiento en la ex- Subsecretaría de Recursos Humanos"* (ver los considerandos de la Resolución Nro.18.479/97, fs.225 vta.).

Ello así, a fin de evaluar el acierto o desacierto de tal negativa, cabe señalar que de lo que se trata en primer término es de dirimir si, en ocasión de realizarse el encasillamiento originario, el actor poseía los antecedentes laborales que darían sustento a la antigüedad pretendida y, de ser así, si ello ha sido correctamente ponderado de acuerdo con la normativa aplicable.

Se advierte que, tal como correctamente lo señalara la Sra. Fiscal ante la Cámara, de conformidad con la nota agregada en el a fs.454/455, la Administración ha reconocido que al 31 de marzo de 1992 el actor contaba con una antigüedad de 8 años, 1 mes y 24 días, cumplida en sus dependencias. Ello así, encontrándose tal extremo acreditado en la causa mediante las constancias arrojadas por la propia demandada, corresponde tenerlo por acaecido.

Ahora bien, es cierto que el reconocimiento de la antigüedad del agente en los cuadros de la administración ha sido posterior al 1 de abril de 1992, sin embargo ello no puede aducirse para justificar la omisión realizada al dictar la Resolución Nro.1425-"2"-SC-92- en el mes de agosto del mismo año, luego de conocer los antecedentes del actor. A mayor abundamiento, cabe señalar que es la propia demandada quien considera que el reconocimiento de los antecedentes laborales del agente, no han sido sopesados dado que no se contaba con tal información a la fecha de puesta en marcha del sistema referido. En este punto resulta evidente que el hecho de que el informe en cuestión no existiera al momento de la implementación de las nuevas pautas para reencasillar a los agentes del Gobierno, es una afirmación cierta, pero irrelevante si se tiene en cuenta que el acto cuestionado, que aplica tales pautas, fue dictado con el conocimiento de la antigüedad detentada por el actor, que la propia administración informara y con la que contara en



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ocasión de realizar el encasillamiento. Por ello, fundar la falta de cómputo del rubro en cuestión en la ausencia de su registro en la ex-Subsecretaría de Recursos Humanos a la fecha del encasillamiento no resiste el menor análisis.

Por lo demás, las afirmaciones de la demandada, respecto de la improcedencia del cómputo de la antigüedad, no se sustentan en lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en las que pretende sostener su postura. Refiere la recurrente que no encontrándose acreditados los antecedentes del actor al momento de la entrada en vigencia del Decreto 670/92, ha sido correcta su omisión al procederse al dictado de la Resolución Nro.1425-"2"-SC-92 que resolviera el encasillamiento originario del agente.

Debe advertirse que tales afirmaciones no se desprenden de la normativa señalada. Nótese que en el Anexo I, Capítulo I, ptos.1.3.3 al 1.3.3.3 del decreto citado se establecen las condiciones a fin de determinar el puntaje que el ítem "antigüedad" otorgará a los agentes de la administración. La pauta jurídica que da inicio a tal punto reza "Antigüedad: A la fecha del reencasillamiento, sin tomar en cuenta fracciones de meses o días" (el subrayado me pertenece). Cabe apuntar que si se interpreta que *la fecha del reencasillamiento* es aquélla en la que se dictó redundaría señalar que en tal oportunidad la antigüedad se encontraba absolutamente reconocida por la Administración y no haberla considerado ha viciado tal acto.

Por otra parte, aún para el caso en el que se sostenga que la frase en cuestión hace referencia al momento del dictado e implementación del Decreto Nro.670/92 –tal como lo sostiene el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires– tampoco correspondería la falta de ponderación de tales antecedentes. Es que, desde esta perspectiva, es inexacto sostener que el actor no contaba con las condiciones señaladas al momento de la puesta en funcionamiento de los lineamientos para el reencasillamiento. En efecto, de la simple lectura de la nota agregada a fs.454/455 surge que al 31 de marzo de 1992 el actor contaba con una antigüedad de 8 años, 1 mes y 24 días. Sin perjuicio de que tal información haya sido confirmada en el mes de junio y a solicitud del actor, los datos allí consignados no han sido adquiridos en dicho mes, sino que en esa oportunidad se han reconocido los servicios prestados durante un período de tiempo anterior que debió ser tenido en cuenta. Es que el reconocimiento no es más que la mera confirmación formal de un hecho ya configurado al momento de la entrada en vigencia del Si.Mu.Pa. Desde esta tesitura es claro que el actor contaba con la antigüedad al momento de la implementación del Decreto 670/92.

12. Asimismo, tampoco cabe atender el razonamiento de la demandada, por medio del cual sostiene que la antigüedad del actor no habría sido tenido en cuenta en atención a la falta de registro de tal circunstancia en la ex Secretaría de Recursos Humanos. Ello toda vez que, tal como lo advirtiera la sentenciante anterior en grado, mediante la nota 5278-DGP-92 el Departamento de Personal tomó conocimiento del ajuste de antigüedad



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

(ver constancias de fs.454/455). Cabe resaltar que dicha nota ha sido cursada en fecha 23 de Julio de 1992, mientras que el acto administrativo que reencasillara al actor en el Si.Mu.Pa (Resolución 1425 “2”-SC-92) ha sido dispuesto en fecha 20 de agosto del mismo año. Ello así, encontrándose acreditada la antigüedad del actor en dicha dependencia administrativa, no resulta excusable para la demandada el haberla omitido.

De conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes no cabe más que concluir en la nulidad de la resolución impugnada por encontrarse viciada su motivación en atención a que se indican erróneamente los antecedentes de hecho en los cuáles se sustenta (arts. 7 inc. e) y 14 inc b) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la C.A.B.A.).

En atención a lo expuesto, no cabe más que rechazar los argumentos esgrimidos por la apelante y confirmar, la sentencia de primera instancia en tanto resuelve la nulidad de la Resolución Nro. 18.479/97 que denegara el pedido de reencasillamiento del actor.

13. Firme lo anterior, debe ahora evaluarse el agravio de la recurrente respecto de que al determinar el nuevo encasillamiento del actor, de conformidad con las pautas aquí establecidas en la sentencia de primera instancia constituye un pronunciamiento *ultra petito*.

Con relación a lo apuntado, debe señalarse que, sin perjuicio de que la acción entablada ha tenido por objeto impugnar la Resolución Nro.18.479/97, ello lo es en tanto éste acto administrativo rechaza el reclamo oportunamente efectuado a fin de modificar su situación de revista (ver fs.198, reclamo administrativo presentado por el actor en fecha 16 de mayo de 1997, “Motivo: Solicitar Reencasillamiento”). Lo expuesto, implica que, por medio del presente el accionante ha perseguido se deje sin efecto la Resolución Nro.18.479/97 y se disponga un nuevo encasillamiento que considere el puntaje reclamado. De esta manera, es claro que al ordenar a la Administración efectuar un nuevo encasillamiento del agente en el que se le otorgue el nivel “B”, grado 0, la *a quo* no ha vulnerado el principio de congruencia entre lo solicitado en la demanda y lo resuelto en la sentencia.

14. En atención a las consideraciones que anteceden, al proponerse la confirmación de la sentencia de primera instancia en los términos expuestos, no corresponde pronunciarse sobre la forma del cómputo de las diferencias haberes por no haber sido materia de agravio (conf. art. 247 CCAyT).

15. Finalmente, se menciona que no resulta aplicable al presente la sentencia recaída en los autos “Pérez , Patricia Irma c/ GCBA s/ cobro de pesos” del 3/6/2003, ya que de los términos en que fue planteada la demanda y de los de la resolución atacada surge que se dan circunstancias fácticas particulares, no registradas en el precedente mencionado.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En efecto, el *sub examine* tiene por objeto impugnar la Resolución Nro.18.479/97, por los términos contenidos en ella a fin de rechazar la solicitud del actor. Tal como surge de los considerandos aquí vertidos, involucra la petición de una persona que se ha desempeñado para la administración como agente contratado durante un lapso de más de 8 años, circunstancia que ha sido reconocida por la demandada y que no se ha ponderado por una cuestión interpretativa que no se relacionaba con el carácter de contratado del agente. Este extremo no ha sido controvertido en estos actuados, hecho que torna sustancialmente disímiles este caso y el precedente citado.

De conformidad con lo expuesto se propone al acuerdo, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravio, con costas a la vencida (art.62 CCAyT).

El Dr. Eduardo Ángel Russo dijo:

Por los fundamentos expuestos por el Dr. Esteban Centanaro, adhiero a su voto.

La Dra. Nélide Mabel Daniele dijo:

Por los fundamentos expuestos por el Dr. Esteban Centanaro, adhiero a su voto.

En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal por unanimidad **RESUELVE: 1)** Rechazar el recurso intentado y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio; **2)** Imponer las costas a la apelante vencida (conf. art.62 CCAyT)..

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
(Juez de Cámara)

Dr. Eduardo Ángel Russo
(Juez de Cámara)



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Nélide Mabel Daniele
(Jueza de Cámara)